

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

423-2007

RECIBIDO  
SUPERINTENDENCIA  
DE COMPETENCIA

AL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA.

HAGO SABER: QUE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO POR LA COMPAÑÍA DE ALUMBRADO ELÉCTRICO DE SAN SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE QUE PUEDE ABREVIARSE CAESS S.A. DE C.V., Y AES CLESA Y COMPAÑÍA, SOCIEDAD EN COMANDITA DE CAPITAL VARIABLE QUE PUEDE ABREVIARSE AES CLESA Y CIA S. EN C. DE C.V., POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL LICENCIADO OSCAR MAURICIO HURTADO SALDAÑA, CONTRA EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA, LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA PRONUNCIADO LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE: "....."

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y seis minutos del once de agosto de dos mil diez.

I. Tiénese por agregados los escritos del licenciado Oscar Mauricio Hurtado Saldaña, en calidad de apoderado general judicial de las Sociedades CAESS, S.A. DE C.V., y AES CLESA y CIA, S. EN C. DE C.V., presentados los días trece y veintiocho, ambos del mes de mayo del dos mil diez, y trece de julio del mismo año, junto con la documentación anexa al último escrito, en los términos señalados en la razón de presentado suscrita por el Secretario de esta Sala (folio 105 vuelto).

II. El licenciado Hurtado Saldaña solicita nuevamente que se conceda en este caso la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, únicamente en el sentido que se abstenga la autoridad demandada de ejecutar el cobro de las multas impuestas a sus mandantes, las cuales ascienden a la cantidad de diecisiete mil cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$17,040.00) equivalentes a un ciento cuarenta y nueve mil cien colones (¢149,100.00) cada una, así como también, que no se le tome como reincidente en caso de existir otros procedimientos sancionatorios a cargo de sus mandantes.

Argumenta el peticionario, que la erogación de diecisiete mil cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$17,040.00) equivalentes a un ciento cuarenta y nueve mil cien colones (¢149,100.00) impuesta a cada una de sus mandantes en concepto de multa, minimiza el patrimonio de las mismas, y siendo que tal dinero es el que se utiliza en la inversión de proyectos para el servicio que las demandantes prestan a la comunidad, se disminuiría su capacidad económica y por ende su respuesta para hacer frente a sus obligaciones y responsabilidades en la prestación del servicio. Aduce también, que la afectación no es exclusiva para CAESS S.A. DE C.V. y AES CLESA y CIA, S. EN C. DE C.V., sino que alcanza a la población en general y usuaria del servicio eléctrico, ya que éstos podrían llegar a ver afectados en el suministro de energía, puesto que si se limita la capacidad económica de trabajo de las mismas, no podrían dar el mantenimiento oportuno y óptimo, así como tampoco podrían expandir la red por falta de fondos.

Por otra parte, alega también el peticionario que por el tiempo de duración que tienen los procesos en esta sede, existe una posibilidad que la autoridad demandada inicie otros procesos sancionatorios en su contra y dado que la suspensión no ha sido concedida, se podría utilizar este caso para cuantificar más gravosamente una multa en su contra u otro tipo de sanción, ya que según el artículo 37 de la Ley de Competencia, la reincidencia es uno de los elementos que inciden para determinar las sanciones a imponer y que la misma Ley prevee.

RECIBIDO  
SUPERINTENDENCIA  
DE COMPETENCIA

2010 DEC 1 AM 10 17

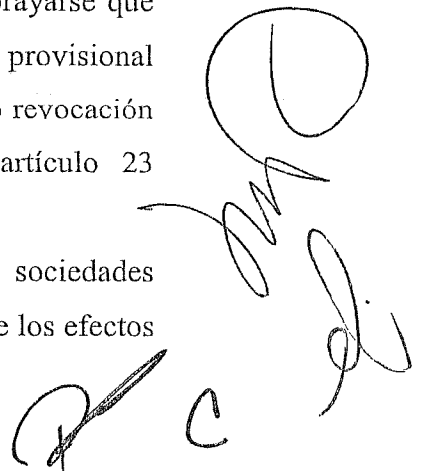
Al respecto, esta Sala realiza las consideraciones siguientes:

Mediante el auto de las quince horas diez minutos del veintinueve de mayo de dos mil ocho (folios 64 al 66), este Tribunal declaró sin lugar la medida cautelar solicitada por la parte actora, respecto del pago de las multas impuestas a las sociedades CAESS S.A. DE C.V. y AES CLESA y CIA, S. EN C. de C.V., en virtud que en aquel momento se consideró que los daños alegados por la parte actora habían sido señalados de una manera muy abstracta, ya que las demandantes manifestaron que dicho pago les generaba perjuicio económico y daño a su imagen social y comercial, pero sin explicar porqué o bajo qué fundamentos debían de considerarse sus efectos de imposible o difícil reparación. Sin embargo, esta Sala también aclaró en dicho auto, que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la resolución que se pronuncie sobre la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, no causa estado, por lo que resulta susceptible de modificación en la medida en que las circunstancias o argumentos planteados por las partes, sean diferentes a los que este Tribunal valoró en una primera oportunidad.

Es por ello, que esta Sala considera que los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora en el escrito presentado el veintiocho de mayo del año en curso, son diferentes a los que ya fueron valorados y rechazados en el auto del veintinueve de mayo de dos mil ocho, al que se ha hecho referencia en el párrafo que antecede.

En razón de lo anterior, y a efecto de analizar la procedencia de la medida cautelar respecto de este punto, este Tribunal considera oportuno traer a colación lo expuesto por los Tratadistas de Derecho Administrativo Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su texto "Curso de Derecho Administrativo I", en el cual afirman que la posibilidad de reparación de la situación alterada por el acto no debe medirse en términos económicos únicamente, y que "basta simplemente con que la reparación in natura sea imposible, o al menos muy difícil, para que proceda la suspensión del acto recurrido por la Ley, suspensión de la que en muchos casos depende la propia efectividad de la garantía implícita en el derecho de recurso (...). En concordancia con lo anterior, es preciso reiterar lo que en otras decisiones ha sostenido este Tribunal, referente a que para la adopción de las medidas cautelares no se requiere de pruebas irrefutables que demuestren la existencia de un "daño irreparable o de difícil reparación", pues al tratarse de medidas provisionales estas pueden basarse en un juicio de probabilidad y no de certeza. Debe subrayarse que esta particularidad de la medida cautelar responde precisamente al carácter provisional mutable que adquiere en la estructura del proceso, que permite su alteración o revocación de comprobarse que las condiciones invocadas no concurren efectivamente (artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

En virtud de las razones expuestas por el apoderado de las sociedades demandantes, esta Sala considera que se ha determinado que de no suspenderse los efectos

Handwritten signature and initials in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is a large, stylized cursive mark, and below it are the initials 'D', 'C', and 'L'.

de los actos impugnados, en lo relacionado a que se efectúe el pago de las dos multas que ascienden a la cantidad de diecisiete mil cuarenta dólares de los Estados Unidos de América (\$17,040.00) equivalentes a un ciento cuarenta y nueve mil cien colones (¢149,100.00) cada una, y que además tal infracción pueda servir de fundamento para ser consideradas como reincidentes en otros procedimientos sancionatorios seguidos a CAESS, S.A. DE C.V. y AES CLESA y CIA, S. EN C. de C.V., lo que podría producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva a dichas sociedades, estimando que se ha cumplido con el requisito regulado en el artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y en consecuencia, es procedente conceder la medida cautelar solicitada respecto de este punto.

III. Por todo lo anterior, esta Sala **RESUELVE**:

a) Tiénese por actualizada la personería con que actúa el licenciado Oscar Mauricio Hurtado Saldaña.

b) Revócase el auto de las quince horas diez minutos del veintinueve de mayo de dos mil ocho, únicamente en la parte que declaró sin lugar la suspensión provisional de la ejecución de los efectos de los actos impugnados, respecto del pago de las multas impuestas a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V. y AES CLESA y CIA, S. EN C. de C.V. (artículo 23 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

c) Suspéndese provisionalmente la ejecución de los efectos de los actos administrativos impugnados, en el sentido que la autoridad demandada deberá abstenerse de cobrar las multas impuestas a las sociedades CAESS, S.A. DE C.V. y AES CLESA y CIA, S. EN C. de C.V., y como consecuencia tampoco podrá proceder a tenerlas como reincidentes respecto de la sanción controvertida en este caso, mientras se encuentre en trámite el presente proceso.

d) Córrese traslado a la parte actora para que presente su alegato dentro del término correspondiente, de conformidad con lo regulado en el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

POSDADA-----CARDOZA-----AYALA G.-----R. NUÑEZ  
PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y LAS SEÑORAS  
MAGISTRADAS DE ESTA SALA QUE LO SUSCRIBEN. ILEGIBLE  
SECRETARIO FIRMAS RUBRICADAS

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extendiendo (cl, la) presente  
esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo cuscutlan,  
a las diez horas quince minutos del día uno  
de diciembre del año dos mil diez.

  
NOTIFICADOR 

Presentado por Rodolfo Mata Martir

Quien se identifica con DUI Numero 026478093 a

Las diez horas con diecisiete minutos del

Día primero de diciembre de dos mil diez

Este día en la Superintendencia de Competencia de El Salvador

NOV 10 10 10 10